

Xalapa, Ver., 29 de junio de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 14 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública son un incidente de incumplimiento de sentencia, dictado en los autos de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios ciudadanos, dos juicios electorales y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortes Román, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortes Román: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 543 del presente año, promovido por Mary Cruz Trejo, Jorge Fernando Ordaz Ruíz, Ivonne Ley Nuricumbo y Ana Deisy Ley Mendoza, quienes impugnan la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incumplimiento de la sentencia primigenia, pero negó iniciar el procedimiento de ejecución previsto en la Ley Federal del Trabajo.

En el proyecto, se señala que la pretensión de los actores es que esta Sala Regional, modifique la resolución incidental, para efectos de que se ordene el desahogo del procedimiento de ejecución de sentencia y para ello, se utilice de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo en lo relativo al “Procedimiento de Ejecución”, en contra del ayuntamiento de Tapachula.

Pretensión que hacen depender en que era dable iniciar el procedimiento de ejecución aplicado de manera supletoria, pues sólo de esa manera se les garantiza una tutela judicial efectiva en cuanto al cumplimiento de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de dietas y aguinaldo a su favor.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundado su planteamiento, en virtud de que la conclusión a la que arribó la responsable fue correcta, en el sentido de que no era dable aplicar de manera supletoria la regulación que la Ley Federal del Trabajo hace respecto de la ejecución de laudos, y así proceder al embargo de bienes del Ayuntamiento, pues ciertamente, la legislación adjetiva electoral local no establece tal supletoriedad, y en razón de ello no se cumple con el primero de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: “supletoriedad de las leyes. requisitos para que opere”, que enmarca los aspectos que deben colmarse para la aplicación de disposiciones supletorias.

Además, resulta inexacto, que tenga aplicación supletoria dicha ley laboral por así establecerlo la jurisprudencia 22/2014 emitida por este Tribunal Electoral, porque dicha jurisprudencia no tuvo como objeto establecer la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a la legislación procesal electoral, en los asuntos que en las vías electoras se reclamen derechos de naturaleza laboral, sino que se circunscribe a fijar la regla de un año para el reclamo del pago de dietas, teniendo como referente la regulación de la legislación federal en materia

laboral; entonces, su fuerza vinculante u obligatoria no puede extenderse, como pretenden los actores, a que deba aplicarse de manera supletoria dicha normativa para desplegar los actos procesales dirigidos al cumplimiento de las sentencias.

Finalmente, la ponencia considera que, la imposibilidad de iniciar ese procedimiento de ejecución no deja en estado de indefensión a los actores, en la medida que el tribunal local cuenta con medios de apremio para hacer cumplir con su sentencia, mismos que a la fecha no se han agotado.

Por estas, y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con los recursos de apelación 20, 21 y 22 del presente año, promovido por Sandra Álvarez Jiménez, Pedro Antonio Carrizo Lozada e Itzel González Alarcón, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida el seis de junio del año en curso por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz en el recurso de revisión por la cual confirmó la rescisión del contrato de los actores como capacitadores asistentes electorales y supervisor electoral.

En primer término, se propone acumular las apelaciones, toda vez que los actores combaten la misma resolución, emanada de la propia autoridad responsable.

Por otro lado, se propone calificar de fundada la pretensión de los actores consistente en revocar la resolución aludida, debido a que la autoridad responsable pasó por alto que al momento en que se celebró la contratación de los actores y con posterioridad a ella, no existe prueba plena acerca de que militaran en algún partido político.

Por tanto, ante la falta de elementos probatorios suficientes que permitan afirmar que los actores militaron al interior de un partido político a partir de su contratación, resultó incorrecto considerar que incumplieron con el requisito legal desempeñar los cargos de Capacitadores-Asistentes o Supervisor Electoral.

Por otro lado, se califica de inoperante la pretensión de los actores relativa a ser reinstalados, así como obtener el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir con motivo de la rescisión contractual.

Esto porque, si bien la razón por la cual se rescindió el contrato de prestación de servicios, fue incorrecta, lo cierto es que la vigencia de los contratos concluyó el 15 de junio del año en curso, y en ese sentido, no se podría ordenar a la responsable permitir que los actores continúen desempeñándose en los puestos

para los cuales fueron contratados, en virtud de que el periodo dentro del cual se destinó la realización de sus tareas, ya concluyó.

Por otra parte, respecto a las consecuencias jurídicas que guardan relación con el pago de remuneraciones y otras percepciones económicas, con motivo de la rescisión contractual, esta Sala Regional, en el presente caso, se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, en virtud de que, en principio, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las contrataciones bajo el régimen de honorarios eventuales con el pago de una contraprestación por los servicios contratados, ya sea de Capacitador-Asistente o Supervisor Electoral, son de naturaleza civil.

Sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, es que se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 543, y del recurso de apelación 20 y sus acumulados 21 y 22, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 543 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental dictada el 8 de junio de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 38 de 2015.

Respecto del recurso de apelación 20 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación 21 y 22 al diverso 20.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida el 6 de junio del año en curso por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en el recurso de revisión número uno de la presente anualidad, por lo cual confirmó la rescisión del contrato de los actores como capacitadores, asistentes electorales y supervisor electoral respectivamente.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de los actores para que, cualquier consecuencia legal derivada de la presente ejecutoria, los hagan valer por la vía y forma que resulten procedentes.

Secretaria Leticia Esmeralda Lucas Herrera por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Leticia Esmeralda Lucas Herrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del segundo incidente de incumplimiento del juicio ciudadano 81 de este año, promovido por Vicente Matías González y otros, relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundado el incidente de incumplimiento, así como imponer al síndico municipal y a los regidores de obras y de salud una sanción por 50 Unidades de Medida y Actualización, dado que se constató que

han sido omisos en cumplir lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio principal antes mencionado, en la que se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento emitir la convocatoria a la asamblea general comunitaria a efecto de que ésta se pronunciara respecto de las propuestas de candidatos formuladas por diversas organizaciones yalinenses para los cargos de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda.

Lo anterior en razón de que, dicha omisión no encuentra justificación en lo alegado por las autoridades obligadas en el sentido de que no han tomado protesta, porque, por el contrario, no se advierte ningún impedimento material o jurídico para que lo hagan.

En este orden de ideas, se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de 12 de mayo de este año y ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que convoque a los integrantes del Ayuntamiento referido para celebrar una reunión en la que deberá emitirse la convocatoria a la asamblea general comunitaria con los integrantes que acudan, apercibiéndolos de que en caso de no emitirla se les impondrá una sanción de 100 Unidades de Medida y Actualización.

En seguida me refiero al juicio ciudadano 537 de la presente anualidad, promovido por Jorge Luis Lavallo Maury, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente del juicio ciudadano local 3 también de este año, así como del proveído de veintiséis de mayo dictado por la Magistrada Instructora, los cuales se relacionan con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, por las siguientes razones:

Las pruebas ofrecidas por el actor en la instancia primigenia con el carácter de supervenientes eran inadmisibles porque tuvieron su origen en una actuación irregular de un servidor público del Ayuntamiento de Carmen, Campeche; además de que las circunstancias respecto a su surgimiento no justifican su admisión fuera de los plazos legales y porque esta Sala comparte la consideración de que no eran pertinentes.

Por otro lado, en el criterio que invoca el actor para justificar la apertura de los paquetes electorales, la Sala Superior determinó que para resultar procedente tal diligencia se requieren indicios de que las marcas con números y símbolos en las boletas se debieron a una acción concertada para presionar al elector o

coaccionar su voto a favor de quien resultó ganador y no sólo que existan indicios de la existencia de dichas marcas.

Además, y derivado de la propia jurisprudencia de la Sala Superior, el hecho de que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia planteada, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del actor, y por tanto de su derecho a probar, en tanto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor.

Ahora bien, en el proyecto se precisa, entre otras cuestiones, que de las impresiones fotográficas de supuestas boletas electorales, la mitad de éstas se encuentran repetidas, no se aprecian las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no se advierte que correspondan al proceso electivo cuestionado.

Por otra parte, los instrumentos notariales sobre testimonios de militantes carecen de credibilidad puesto que no fueron espontáneos y los deponentes no acreditaron que efectivamente fueran militantes del citado partido político, aunado a que algunos de éstos refieren que los actos de coacción se intentaron realizar después de que ya se había celebrado la jornada electoral.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio ciudadano 544, el cual fue promovido por Moisés Malaquíaz López Pérez y otros, a fin de impugnar la resolución incidental dictada el ocho de junio de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 86 de 2015, la cual, declaró fundado el incumplimiento de sentencia, pero negó iniciar el procedimiento de ejecución a efecto de proceder al cobro de las dietas a que fuera condenado el Ayuntamiento de San Lucas, en la sentencia principal.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que el procedimiento de ejecución previsto en las disposiciones laborales, no es aplicable al juicio ciudadano local.

Además, se razona que, los actores no se encuentran en estado de indefensión frente al incumplimiento de la sentencia, dado que existen mecanismos en las disposiciones locales para lograr el cumplimiento coactivo del fallo a través de los medios de apremio ya utilizados por la responsable.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no hubiera inconveniente para hacer uso de la voz, en primer lugar, respecto al proyecto incidental de incumplimiento en el juicio ciudadano 81 de este año.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, señor Magistrado Sánchez Macías.

Muy brevemente, esta Sala Regional ha considerado pertinente que sean conocidos y resueltos en sesión pública aquellos incidentes en donde especialmente verificando el cumplimiento de nuestras resoluciones, llegamos al extremo de tener que imponer medios de apremio para efectos de hacerlas efectivas.

Y precisamente el juicio ciudadano 81, que tiene que ver con la elección de ediles de Santa María Yalina Oaxaca, está en esta situación.

Precisamente, como recordarán, en este asunto el Pleno de esta Sala Regional determinó declarar la invalidez de la elección del presidente municipal y del regidor de Hacienda únicamente de este municipio para el período electivo que inició en enero de 2017, en virtud que no se constató que las propuestas respectivas a esos cargos edilicios hubieran sido sometidas a consideración de la Asamblea General Comunitaria, que es el máximo órgano de decisión de cada comunidad.

Quiero señalar que las circunstancias y las constancias del expediente ponen en evidencia que en el caso subyace un conflicto entre diversos grupos que no ha podido superarse hasta la fecha.

También, debo indicar que los cargos en cuestión se eligieron para el período de un año y que ya estamos por concluir la mitad de ese lapso sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por ello, en mi concepto, es muy importante que quienes se encuentran obligados a cumplir la sentencia dictada por esta Sala Regional, y específicamente me refiero a los integrantes del ayuntamiento cuya elección fue confirmada, convoquen a la Asamblea General para que sea este órgano, en su carácter de máxima autoridad de la comunidad, el que libremente y conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización se pronuncie sin más dilación respecto de las propuestas que le formulen las organizaciones a las que originalmente la propia Asamblea les otorgó esa potestad y, en caso que ello no sea así, determine lo que proceda conforme a su sistema normativo interno.

Tengo la convicción que con las medidas que se proponen en el proyecto podrá superarse el conflicto que vive la comunidad mediante el acatamiento puntual de la sentencia dictada por esta Sala Regional y en pleno respeto a la voluntad de la Asamblea General, que es el máximo órgano de decisión de esta comunidad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto, juicio ciudadano 81?

De no ser así...

¿No sé si con el resto de los asuntos?

Por favor, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Si no tiene inconveniente para participar respecto al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 537.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señores magistrados.

Quiero hacer uso de la palabra respecto a este asunto, porque no obstante que la cuenta que ha dado la Secretaria de Estudio y Cuenta ha sido muy puntual, yo creo que es pertinente porque se trata de un asunto del cual ha conocido esta Sala Regional en distintas ocasiones y que guarda relación con la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche.

Procuraré que mi intervención sea concisa, pero abordando temáticas muy concretas para ir tratando de resolver las violaciones que nos viene formulando aquí la parte actora.

Hay un apartado con el cual comienzo, que se denomina: pruebas supervenientes. En primer término, quisiera referirme a este agravio que hace valer la parte actora en relación con el desechamiento de las pruebas que ofreció la instancia local con el carácter de supervenientes.

Según refiere el promovente, estas pruebas tienen como finalidad acreditar que hubo compra y coacción del voto, y solicitó al Tribunal Electoral local que se admitieran como supervenientes porque afirma haber tenido conocimiento de ellas con posterioridad al período establecido en la ley para la presentación de la demanda primigenia ante el órgano de justicia partidaria.

Por su parte, ante el Tribunal Electoral de Campeche, la Magistrada instructora del juicio ciudadano local las desechó por considerar, en esencia, que no eran pertinentes, criterio que fue compartido en la sentencia definitiva que dictó ese órgano jurisdiccional local.

En mi opinión, independientemente de lo señalado por la autoridad jurisdiccional local, no pueden admitirse estas pruebas porque su origen o procedencia es ilegal. Las pruebas supervenientes que el actor alega le fueron indebidamente desechadas son archivos electrónicos que fueron encontrados por el Coordinador de Informática del ayuntamiento del Carmen, Campeche, es decir, por un servidor público municipal en ejercicio de sus funciones al realizar la revisión y respaldo de información de un equipo de cómputo asignado a un regidor y, según sostiene el actor, contiene información presuntamente relacionada con la elección de la dirigencia interna del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa.

Ahora bien, según se advierte en el escrito de 12 de mayo de 2017, que obra en el expediente, el actor en el presente juicio reconoce que tuvo conocimiento de la existencia de dicho material mediante un escrito fechado el 9 de mayo anterior, por el que recibió copia de la denuncia presentada por un militante del Partido Acción Nacional y quien funge, como ya dije, como servidor público municipal con el carácter de Coordinador de Informática del ayuntamiento del Carmen, Campeche, quien la presentó ante la Comisión Anticorrupción de ese instituto político.

Posteriormente, el 10 de mayo del año que transcurre, la parte actora formuló solicitud a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Carmen, Campeche, de donde obtuvo la información que ahora solicita sea considerada como prueba superveniente.

En el caso, señores Magistrados, debemos considerar que el actor tuvo conocimiento de esa información, a través de un servidor público municipal que no obstante también tener el carácter de militante del Partido Acción Nacional, desde mi perspectiva, dispuso indebidamente de la información a la que tuvo acceso en su carácter de servidor público del municipio antes mencionado.

Desde mi óptica, la ilegalidad radica en que el referido servidor público municipal no cuenta con atribuciones para extraer los archivos electrónicos obtenidos en ejercicio de su cargo público, ni mucho menos para disponer libremente de la información por virtud de su encargo. Esto es, para hacerla llegar al partido político en el que milita y al hoy actor, ya que su carácter de militante de un partido, no puede eximirlo del cumplimiento de la ley.

En ese orden de ideas, diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria en el Capítulo 17 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como del Código de Ética del ayuntamiento del Carmen, Campeche, establecen que los servidores públicos municipales se encuentran impedidos para disponer de información a la que tengan acceso con motivo de sus funciones para fines distintos al estricto cumplimiento de las mismas, y que en caso de que se presente una situación irregular o similar, deben dar aviso al superior jerárquico, lo cual en el caso no ocurrió.

Considero que el referido servidor público al encontrar esa información y considerar que era indebida, debió poner la situación en conocimiento de su superior jerárquico, y de ser el caso, resguardar el equipo para que la información fuera extraída, con la autorización de quién, conforme a sus atribuciones, pudiera otorgarla, más aun, en su carácter de servidor público estaba obligado a solicitar la autorización correspondiente para utilizar dicha información con fines distintos a los de su encargo, por lo que, desde mi perspectiva, al no haber actuado en cumplimiento a su deber de cuidado, implicó que dicha probanza no pueda ser tomada en consideración en el presente juicio, al no haberse obtenido en forma legal.

No es óbice a lo anterior, que el servidor público hubiera levantado un acta administrativa, pues puede advertirse que lo hizo sin participación alguna de testigos de asistencia, o de algún otro servidor público, por lo que, careciendo el coordinador de Informática de fe pública para hacer constar la circunstancia en que obtuvo los archivos electrónicos, la elaboración de esa acta no es suficiente para revestir la legalidad de esa acción.

Por tanto, conforme a las reglas probatorias en materia electoral y a las disposiciones administrativas que rigen la actuación de los servidores públicos municipales, en el proyecto concluyo que no son de admitirse estas pruebas, porque para su obtención y disposición, no se acataron los procedimientos que establecen las obligaciones específicas, que corresponden al empleo, cargo o comisión del referido servidor público municipal, en razón de que su legalidad, depende de la observancia de tales disposiciones.

Debo puntualizar, señores Magistrados, que el análisis a que he hecho referencia, y que se encuentra en el proyecto que someto a su distinguida consideración, en forma alguna implica que la recepción de los documentos por parte del actor no haya sido de buena fe, porque lo que he analizado en el caso, es exclusivamente lo relativo a la forma en que se obtuvieron y el destino que se dio a los archivos, sin seguir los procedimientos legales por parte del coordinador de Informática del ayuntamiento del Carmen, Campeche, respecto de quien, por cierto, derivado de la conducta desplegada, estoy proponiendo a ustedes dar vista a la Contraloría Interna, del ayuntamiento para que determine lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, considero y así se hace y se ha plasmado en el proyecto, que dichas pruebas tampoco pueden ser consideradas como supervenientes; en efecto, como ya lo expliqué, estimo que la forma en la que la parte actora tuvo conocimiento de la información, fue a partir de que el coordinador de Informática le marcó copia de la presentación de la denuncia, lo cual denota un posible conocimiento previo de la prueba, ya sea de forma directa, porque se le dio a conocer sin intermediario alguno al actor por parte del servidor público, o bien, de forma indirecta, porque dicho conocimiento pudo haber sido a través de un tercero.

Por ello no encuentro una justificación lógica y coherente respecto de las circunstancias de conocimiento de la probanza en cuestión; de ahí que considere que dichas pruebas tampoco cumplen con la calidad de supervenientes.

Estas son algunas de las razones por las cuales considero que fue correcta la determinación de haber desechado las pruebas ofrecidas con el carácter de supervenientes.

Segundo apartado. Incorrecta valoración de pruebas.

En segundo lugar, por cuanto hace al tema relativo a la incorrecta valoración de pruebas, que el enjuiciante atribuye al Tribunal responsable, como se expone en el proyecto, el cúmulo de elementos de convicción aportados en la instancia

local, no generaron ni siquiera indicios respecto de que las irregularidades hechas valer, hubieren acontecido.

Esto es así, porque de ninguna de las pruebas se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para considerar, al menos de manera indiciaria, que pudieron haber acontecido los hechos referidos por el enjuiciante, aunado a que no se observan los principios de inmediatez y espontaneidad, además de que incluso algunas son contradictorias y carentes de credibilidad.

Conviene precisar que, según la demanda primigenia, el actor sostiene que tuvo lugar una compra masiva de votos, la cual se evidencia porque en más de 600 votos emitidos en favor de la candidata ganadora, los electores plasmaron letras y números a manera de un código previamente concertado, lo que demostraría la compra o coacción del voto.

A tal efecto, aportó diversas impresiones fotográficas, así como testimonios de algunos representantes ante las casillas respectivas y de militantes.

Sin embargo, de un total de 18 impresiones fotográficas, ocho se encuentran repetidas, otras más son más borrosas o no contienen las marcas alfanuméricas que refiere el enjuiciante, de tal modo que solamente dos tienen letras y números, pero respecto de éstas, tampoco se aprecian las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco puede constatarse que correspondan al proceso electivo cuestionado.

Asimismo, respecto de las declaraciones de personas que supuestamente fueron inducidas a votar a favor de la candidata ahora ganadora a cambio de dinero, carecen de espontaneidad y credibilidad, pues se advierte que todos los deponentes acudieron en la misma fecha, esto es, tres días después que tuvo verificativo la mencionada jornada electiva interna ante el mismo notario y sus atestados prácticamente se produjeron en los mismos términos, incluso se da el caso que la pretendida coacción se intentó realizar en una fecha posterior a la celebración de la jornada electoral, afirmación que es contraria a lo que pretende probar el actor, pues es claro que no era viable coaccionar el voto si la elección ya había acontecido.

De ahí que, en mi perspectiva, las pruebas aportadas por el promovente no constituyen ni siquiera indicios respecto a supuestas marcas en las boletas electorales producto que se hubiera ejercido presión o coacción sobre el electorado, por lo que al carecer de mayores elementos que los corroboren hacen inviable otorgarles valor probatorio alguno, razones por las que les estoy proponiendo confirmar en la parte conducente lo resuelto también por el Tribunal Electoral local.

El tercer apartado lo denominé: Indebida motivación respecto a la inspección de las boletas contenidas en los paquetes electorales.

Quiero referirme al argumento del actor en el que sostiene que la exigencia del Tribunal responsable de que para poder llevar a cabo la inspección de las boletas electorales los medios probatorios que aportó para evidenciar los indicios sobre la existencia de coacción de voto debían tener un carácter de prueba plena y, por tanto, resulta ello desproporcional e inalcanzable.

En mi concepto, tal planteamiento es infundado, porque los indicios aportados por la parte actora no generaron la presunción que los votos a favor de la candidata ganadora se encuentren marcados debido a que los respectivos electores y electoras fueron coaccionados o presionados a fin de emitir su sufragio para beneficiarla.

Por tanto, siguiendo el criterio sustentado por la Sala Superior en el juicio ciudadano número 51 de este año, no se actualizó la causa excepcional o extraordinaria para que fuera viable ordenar la apertura de los paquetes electorales.

A juicio del actor, para la admisión y desahogo de la inspección de los paquetes electorales basta que existan indicios que las boletas se encuentran marcadas. No obstante, desde mi óptica, la Sala Superior estableció, como directriz para justificar la apertura de paquetes electorales conforme a la hipótesis de diligencia para mejor proveer, que se requiere el indicio que tales marcas se debieron a una acción concertada para presionar al elector o coaccionar su voto a favor de quien resultó electo.

En mi concepto, esa superioridad razonó que los indicios deben generar la presunción que efectivamente los votos a favor del candidato o de la candidata ganadora se encuentran marcados con números y que ello se debió a que los respectivos electores fueron coaccionados o presionados a fin de emitir su sufragio en ese sentido.

Quiero precisar que las consideraciones expuestas por la Sala Superior no hacen depender la diligencia de apertura de paquetes electorales de la simple existencia de indicios o la presunción que los votos a favor de la ganadora contenidos en dichos paquetes pudieran contener marcas como las referidas por la parte actora, más bien, observo que la directriz estriba en que los indicios deben generar la presunción que los votos marcados obedecen a que los electores, las electoras, fueron coaccionados o presionados a fin de votar en un sentido determinado.

Esto es, el indicio relevante es el que demuestre la coacción del voto y no la presencia de las marcas alfanuméricas, pues ello puede obedecer a razones de muy diversa naturaleza y la ley no limita la forma en que el elector o la electora puede expresar el sentido de su voto.

Por otra parte, estimo importante señalar que la parte actora apoya su alegato en un fragmento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el referido juicio ciudadano 51 del año 2017, sin embargo, tal como se asienta en esa ejecutoria, la consideración en cuestión está basada en diversas jurisprudencias que establecen los términos y las condiciones que es válido llevar a cabo la diligencia para mejor proveer, consistente en la inspección de los paquetes electorales y también hacer la precisión que esta se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor.

Además, aun en el escenario más favorable para el actor, el único indicio que se podría configurar es el de la posible existencia de boletas marcadas a favor de la candidata ganadora con números o letras, circunstancia que, de acreditarse, por sí misma no actualizaría una irregularidad grave y mucho menos determinante para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, porque también nos hacemos cargo en el proyecto que la parte actora se duele que fue y se dejó de examinar una diversa causa de nulidad de la votación recibida en esas casillas para efectos de determinar la validez de esta elección.

Finalmente, el último apartado, se refiere a la omisión de resolver diversos medios de impugnación intrapartidistas. Me refiero a este apartado, porque el actor sostiene que presentó diversas quejas en contra de actos de promoción de la candidatura de la candidata ganadora por parte de la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de diversos militantes de dicho partido político respecto a la forma en que fueron designados los integrantes de las mesas directivas de casilla de los centros de votación, y también contra la difamación y ataques en contra del hoy actor por parte de la dirigente interina del Comité Directivo Estatal, a través de diversos medios de comunicación.

Sin embargo, de las constancias de autos y las consideraciones del Tribunal Electoral responsable, se advierte que las primeras dos controversias, fueron resueltas previamente a la promoción del presente juicio ciudadano local, por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en los diversos juicios de inconformidad 148 y 152 del año pasado; mientras que lo relacionado con los ataques y difamación en contra del actor, la parte actora no aporta dato alguno respecto al expediente que se tomó o se formó con dicha impugnación, ni

exhibió el acuse de recibo que acredita su interposición, por lo que, en mi concepto, su planteamiento deviene inoperante.

Como resultado de todo lo anterior, señores Magistrados, y de un exhaustivo estudio de las constancias del expediente, a la luz de la normativa del Partido Acción Nacional de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano 51 del año 2017, que incluso en concepto de la parte actora debe ser una directriz importante en la resolución del presente caso, considero que no se acreditan las violaciones hechas valer por el enjuiciante, y en consecuencia, someto a su distinguida consideración confirmar en sus términos la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchas gracias Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa.

Brevemente, nada más para, en primer lugar, adelanto que votaré a favor del proyecto, con una amplia felicitación para el ponente y su equipo por la rigurosidad y su porosidad por el que se manejan todos los argumentos, tal y como ya se expresó en la cuenta y lo manifestó el Magistrado Figueroa.

Simplemente, si me lo permiten, dos minutos, para salvar mi punto de vista en relación con aquella controversia que tenemos al interior de este Pleno, en relación con las notificaciones que se hacen personal cuando el domicilio se encuentra cerrado, a diferencia de la mayoría de este Pleno, un servidor ha considerado que si se encuentra el domicilio cerrado y se fija la razón correspondiente junto con el acuerdo o resolución impugnada, a partir de ese momento le corre el plazo para cualquier tipo de actuación a la parte actora o a la parte que quiera promover.

A diferencia de la mayoría de este Pleno que considera que sí hay una posterior fijación en estrados, con las formalidades del caso, a partir de ese entonces, habría una segunda oportunidad para generar un plazo.

Es el caso precisamente, donde uno de los puntos controvertidos en el presente asunto, es un auto de desechamiento de las llamadas pruebas supervenientes,

donde efectivamente se acude al domicilio, se encuentra cerrado, se fija en el domicilio.

Sin embargo, a diferencia de esos asuntos, donde yo he votado en contra o ustedes me han votado en contra en este punto controvertido, creo que aquí no se dan esos supuestos y por ello acompaño este punto también, porque efectivamente no hay constancia en el expediente de que se haya notificado por estrados con la publicación en estrados de la respectiva razón y del acuerdo impugnado.

Al no haber eso, salva mi situación de que no hay una segunda oportunidad de notificación y nada más aclaro esto brevemente, para efectos de que, en el caso, por qué acompaño este punto en específico, tal y como muy bien se encuentra manejado y detallado en el proyecto.

Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con el resto de los asuntos? De no ser así, al estar suficientemente discutido, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81, así como los diversos juicios ciudadanos 537 y 544, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en los autos del juicio ciudadano 81, se resuelve:

Primero.- Es fundado el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2017 en el presente juicio.

Segundo.- Se impone al síndico municipal, así como a la regidora de Salud y al regidor de Obras de ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, una multa de 50 unidades de medida y actualización, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.

Tercero.- Se ordena a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina que asistan a la reunión que convoca el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la cual deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya notificado la presente resolución, a efecto que, por mayoría de votos de quien o quienes asistan, acuerden la emisión de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas a fin que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos de presidente municipal y tesorero para el ejercicio 2017, según se determinó en la diversa Asamblea General Comunitaria del 15 de octubre de 2016 y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes.

Cuarto.- Se apercibe a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, que en caso de incumplimiento de la presente resolución se impondrá una multa de 100 unidades de medida y actualización.

Quinto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, conforme a sus atribuciones, coadyuve a la celebración de la asamblea antes mencionada en términos de lo establecido en la presente resolución.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 537, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano local 3 del año en curso.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del ayuntamiento de Carmen, Campeche, de conformidad con la parte final del considerando quinto de la presente sentencia.

Respecto al juicio ciudadano 544, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental dictada el 8 de junio de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 86 de 2015.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados, doy cuenta con tres juicios ciudadanos y dos juicios electorales, todos de este año.

En primer lugar doy cuenta con los juicios ciudadanos 453 y 464, así como el juicio electoral 44, promovidos en su orden, por la agente municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, y otros, por diversos ciudadanos de la propia agencia, así como por el Presidente Municipal de dicho municipio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que por una parte, ordenó al Ayuntamiento mencionado, entregar los recursos públicos que corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso; así como a realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida Agencia, a fin de determinar los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad, y por otra, sobreseyó en el juicio por cuanto hace al pago de los recursos públicos de los años dos mil diez a dos mil dieciséis, por estimar que se trataba de actos consumados de modo irreparable.

En principio, se propone acumular los juicios dada la conexidad en la causa. Respecto al juicio ciudadano 453, se propone sobreseer en el juicio por cuanto hace a los ciudadanos que se identifican en el proyecto, por falta de firma autógrafa.

En cuanto al fondo, se considera infundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral Local, para conocer y resolver la controversia

planteada en relación con los recursos públicos que corresponden a la agencia municipal, ya que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado ante el Tribunal Electoral Local, es claro que corresponde al ámbito de su competencia material, por ser afín a la materia electoral.

Por cuanto hace al agravio relativo al sobreseimiento, en el proyecto se considera inoperante, ya que si bien asiste razón a la agenta municipal al señalar que fue indebido que se hubiera sobreseído en el juicio ciudadano local, por cuanto hace a la entrega de los recursos correspondientes a los periodos de 2010 hasta 2016, dicha determinación no trasciende para la consecución de la pretensión final.

Para ello, se analizan los agravios referidos a la obligación de reparar la violación de un derecho humano, pues la administración directa de los recursos forma parte del contenido esencial de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

En ese sentido, en el proyecto se precisa que en términos de las obligaciones convencionales y constitucionales, toda violación a un derecho humano que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo.

De igual forma se señala que bajo el parámetro de juzgamiento establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se exige como condición necesaria para la reparación, constatar los hechos del caso, las violaciones alegadas, así como los daños acreditados, habida cuenta de que solo de esa forma, se podrá verificar la proporcionalidad de las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

A partir de lo anterior, en el proyecto se precisa que salvo el dicho de los actores, en autos no existe medio de convicción alguno que permita establecer a cuánto ascienden las participaciones por cada año, ni certeza sobre los adeudos que refieren, pues de las pruebas aportadas por los actores, se tiene que en unos casos, no existe coincidencia sobre los montos referidos en el escrito de demanda, en relación con los periodos de ejercicio, y en otros, no existe constancia alguna en relación con los adeudos referidos por los actores respecto de los periodos de 2010, 2012, 2013, y 2015.

De ahí que bajo el estándar de juzgamiento referido, no sea posible jurídicamente vincular a la reparación, pues no quedó debidamente acreditada la violación al derecho en cuestión, y por lo mismo lo inoperante del agravio.

Por otra parte, se desestima el agravio relativo a la falta de reconocimiento de la agenta municipal para recibir los recursos que corresponden a la agencia

municipal para el periodo 2017, pues como se explica en el proyecto, Oliva García Hernández, en su carácter de Agente Municipal de San Juan Sosola, para el ejercicio 2017, está legitimada para recibir los recursos respectivos.

Finalmente, en el proyecto se considera fundado el agravio relativo a que la resolución adolece de incongruencia, en relación con la consulta ordenada por el Tribunal Responsable, al no especificar, los sujetos y el objeto de la consulta respectiva. Por lo que se propone modificar en esta parte la sentencia impugnada, en relación con el derecho de las agencias municipales de administrar de manera directa los recursos públicos que les corresponden, acorde al criterio sostenido al efecto por la Sala Superior de este Tribunal.

En seguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 542, promovido por Iván Arista Mijangos, por propio derecho, por medio del cual controvierte, entre otras cuestiones, la falta de dictar las medidas eficaces a fin de poder cumplir con lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución del incidente de ejecución de sentencia emitida en el juicio ciudadano local 77 de 2016.

La pretensión final del actor consiste en que se ordene al Tribunal local que emita los acuerdos necesarios y eficaces al Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca, a fin de que se le pague al hoy accionante lo mandado en la sentencia referida.

A juicio de esta ponencia tal pretensión es fundada, debido a lo que a continuación se indica:

Desde que la autoridad responsable resolvió el pasado tres de abril de este año, el incidente de inejecución de la resolución ya señalada, solo ha emitido dos acuerdos relacionados con dicho cumplimiento y ello, debido a que ha sido la propia parte actora quien de manera activa ha presentado diversas promociones que tienen como finalidad informar a dicho ente que la ejecutoria emitida, así como la resolución del incidente correspondiente, no se han cumplido.

Aunado a que, esta Sala a través de diversos medios de impugnación interpuestos por el enjuiciante, ha tenido que mandar al ente jurisdiccional electoral de Oaxaca que realice las diligencias necesarias establecidas en su legislación, como abrir el incidente, así como la conclusión del mismo.

Por ello, a fin de salvaguardar en beneficio del promovente el principio de impartición de justicia pronta y completa, se propone ordenar al Tribunal responsable que realice todas las medidas que considere necesarias a fin de que pueda verificar el cumplimiento de su propio fallo de manera inmediata,

apercibido de que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio, y se le exhorta a que actúe con mayor prontitud.

Por último, el juicio electoral 51, fue promovido por el síndico municipal del ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró el derecho del núcleo rural “El Carrizal”, de ese municipio, a administrar directamente los recursos públicos en ejercicio de su derecho al autogobierno, y ordenó la realización de una consulta previa e informada para definir los criterios de transferencia de los recursos y rendición de cuentas.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, aduce como argumento principal que la responsable no tomó en cuenta diversas constancias del expediente, de las que se advertía que las comunidades en controversia habían llegado a un acuerdo, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación.

En primer lugar, se propone declarar procedente el medio de impugnación, para lo cual se explica en el proyecto que no es obstáculo la jurisprudencia que establece que las autoridades responsables en un juicio previo no cuentan con legitimación para promover ante esta instancia federal. En el proyecto se destaca que dicha regla general permite excepciones, una de las cuales se da en el presente caso, porque el actor aduce que en el juicio local se había llegado a un acuerdo entre las partes, lo cual daba origen a la posible solución autocompositiva; argumento que, de resultar fundado, habría dado como consecuencia, incluso, el sobreseimiento de aquél juicio.

En el fondo, se propone revocar la resolución impugnada, porque el tribunal local omitió analizar circunstancias de hecho de las cuales se desprendería una posible solución autocompositiva entre las comunidades del municipio. Así, se estima que la determinación controvertida implicó una posible vulneración al derecho de autonomía y libre determinación con que cuentan las comunidades indígenas y el principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal.

Por ello, se propone revocar la sentencia controvertida y ordenar al Tribunal local que emita una nueva de acuerdo con lo señalado en el proyecto respectivo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados ¿existe alguna intervención en relación con los asuntos?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa, si me lo permiten, si no hubiera intervención en los anteriores, para referirme brevemente al juicio electoral 51.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Presidente, Magistrado Figueroa.

Quisiera hacer uso de la voz para referirme a este medio de impugnación, este proyecto, como se mencionó en la cuenta, la propuesta es analizar el fondo de la controversia, y es justo ahí donde quiero enfocarme, si me lo permiten.

Sabemos que existe jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que las autoridades responsables, en los juicios precedentes, no pueden acudir como actores ante esta instancia federal, pues carecen de legitimación dado su carácter de autoridades.

No obstante, existen criterios que señalan que esa es una regla general, que permite excepciones, tal es el caso de cuando se afectan derechos individuales o cuando se alega la incompetencia del Tribunal responsable para conocer del juicio del que deriva la sentencia impugnada.

En la propuesta que someto a su consideración, señores Magistrados, se estima que se actualiza otra excepción a la regla general de improcedencia, porque lo que señala el síndico del ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca, es que el Tribunal Electoral no analizó las constancias de las que se advertía la solución del problema intercomunitario a través de acuerdos tomados en ejercicio de su derecho de autonomía y libre autodeterminación.

A mi juicio, esa razón es suficiente para entrar a analizar el fondo del asunto, porque lo que se hace valer, es cierto, podría haber dado lugar incluso a la emisión de una sentencia de sobreseimiento al actualizarse una solución autocompositiva.

Además, considero, salvo su mejor opinión, que la propuesta favorece el acceso a la justicia de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, porque lo que

se busca defender en el juicio es el ejercicio del derecho de autonomía y libre autodeterminación con que cuentan esas comunidades.

Es por ello la propuesta que les hago señores Magistrados.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sencillamente Presidente, es para referirme a este proyecto del juicio electoral 51. Yo quiero también expresar que efectivamente el tema de la legitimación, tratándose de las autoridades responsables, hay un criterio ya establecido en el sentido de que no se surte tal legitimación, pero también como regla general, pero por supuesto que el derecho se ajusta y examina las particularidades de cada caso, es decir, el derecho es razonable.

Y en esa medida, hemos ido detectando excepciones a la regla general, ya las mencionaba don Juan Manuel Sánchez Macías, el Magistrado, primero cuando las resoluciones tienen impacto en el ámbito individual de los servidores públicos, cuando se les impone una sanción pecuniaria; otro caso, cuando la autoridad viene planteando la incompetencia de quien conoció la resolución previa. Desde mi óptica también hemos reconocido esa legitimación cuando a las autoridades se les ha responsabilizado por hechos de violencia política contra las mujeres.

Y efectivamente, como dice el Magistrado ponente, considero que estamos en este caso enfrentando una nueva excepción, y esa excepción efectivamente yo también creo y logro encuadrarla en términos del artículo 2° Constitucional, que establece el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en donde las autoridades del estado deben privilegiar la solución autocompositiva de los conflictos que involucran a los habitantes de estas comunidades, por lo cual al ser el planteamiento del inconforme que la responsable no observó tal circunstancia, esto en mi concepto me permite tener por satisfecho el referido requisito y de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, como así parece, analizar el fondo de la controversia planteada, en cuyo caso también caminaría con la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, desde luego yo sí quiero plantear mi posicionamiento en relación con el asunto, y bueno ha quedado muy claro que efectivamente existe un criterio establecido por el Tribunal Electoral y por la Sala Superior, que es la jurisprudencia 4/2013, en donde se establece que las autoridades que actuaron como responsables ante una instancia jurisdiccional electoral local carecen de legitimación activa para promover cualquier impugnación.

Y en lo personal, en el caso que aquí estamos analizando, considero que no se surte ninguna excepción a esa regla. Comparto el criterio de legitimación en cuanto a que puede existir alguna excepción cuando se desprenda del fallo controvertido algún interés personal, sin embargo, desde luego muy respetuosamente al proyecto que usted está presentando, yo considero que el que quien sea autoridad responsable alegue que acude en defensa de interés, derechos colectivos, lo veo complicado, en primer lugar por su calidad de autoridad responsable en la instancia primigenia y por otro lado porque no considero que una autoridad pueda tener esa cualidad de defensor de intereses colectivos. En todo caso, existen otras vías y otros mecanismos para llevar a cabo esa situación.

Desde luego son las razones por las que en este caso no puedo acompañar la propuesta que se ha presentado. Y dadas las circunstancias, anuncio desde este momento la formulación, me permitiría proponer un pequeño voto particular en relación con este asunto.

¿No sé si hay alguna otra intervención?

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del juicio ciudadano 453 y sus acumulados, también a favor del juicio ciudadano 542 y en contra del juicio electoral 51, todos de este año.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 453 y sus acumulados 464 y juicio electoral 44, así como del diverso juicio ciudadano 542, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 51 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted Magistrado Presidente, con la precisión que anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 453 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan el juicio ciudadano 464 y el juicio electoral 44 al diverso juicio ciudadano 453.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 453 del año en curso por cuanto hace a los ciudadanos identificados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Tercero.- Se modifica la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 111 del año en curso, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, de la mencionada entidad federativa, entregar los recursos públicos que corresponden a la agencia municipal de San Juan Sosola, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso, así como a realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida agencia, únicamente por cuanto hace a los efectos precisados en esta ejecutoria, en relación con la consulta.

Cuarto.- Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de las 24 horas siguientes, sobre los actos tendientes al cumplimiento de este fallo.

Respecto del juicio ciudadano 542, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por el actor relativo a que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca no ha emitido acuerdos eficaces que tengan como finalidad el cumplimiento de la resolución del incidente de ejecución de sentencia del juicio ciudadano 77 de la pasada anualidad.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal local que realice todas las medidas que considere necesarias a fin que pueda verificar el cumplimiento de su propio fallo de manera inmediata.

El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Cuarto.- Se exhorta a la autoridad responsable que actúe con mayor diligencia por cuanto hace a la vigilancia del cumplimiento de su fallo.

Finalmente, en el juicio electoral 51, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 26 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, dentro del cuaderno de antecedentes 181, reencausado a juicio electoral de sistemas normativos internos 168 de esta anualidad.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita una nueva determinación en la que atienda las circunstancias de hecho que fueron expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 11 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -